

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	434
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00245 00
Proceso:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	EDWIN VÉLEZ TORO C.C. 71.718.619 SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA C.C. 1.017.186.890
Causante:	JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA , quien en vida se identificaba con C.C. 546.353
Decisión:	NO ACCEDE A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE A LAS PARTES

El proceso de la referencia mediante auto anterior del 31-01-2023 se ordenó levantar la suspensión del proceso y se requirió a las partes para brindar información y si les asistía interés en continuar con la suspensión del proceso, previo a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P, manifestándose la abogada MARÍA ALEJANDRA GONZALEZ ESCOBAR en calidad de apoderada de cónyuge supérstite de la siguiente manera:

Señores,
JUZGADO CUARTO CIRCUITO DE FAMILIA
Medellín – Antioquia

Proceso: SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandantes: EDWIN VÉLEZ TORO
SEBASTIÁN VÉLEZ GARCÍA
Demandada: MARÍA DEL CARMEN VALDES RIVAS
Causante: JOAQUÍN ANTONIO VÉLEZ ACOSTA
Radicado: 05001 31 10 004 2021 00245 00

ASUNTO: Da respuesta a requerimiento

MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ ESCOBAR, mayor y vecina de Itagüí - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 1.036.676.239 de Itagüí, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 350.862 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la señora María Del Carmen Valdés Rivas, a través del presente escrito damos cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto No. 213, de la siguiente forma:

1. Cuál es el estado del proceso de ocultamiento de bienes que se tramita en el Juzgado 14 de Familia de Medellín; la audiencia prevista para el día 25 de enero de 2023 no se llevó a cabo dado que unos oficios no fueron remitidos por parte de la secretaria del Despacho al canal digital de las entidades oficiadas, así las cosas, el juzgado encontró que las respuestas a dichos oficios son necesarias y por lo tanto aplazó la diligencia hasta que se obtengan dichas respuestas.

Hasta la fecha no se ha reprogramado la audiencia y por lo tanto no se ha decidido de fondo sobre el asunto. (se adjunta auto expedido por el Juzgado 14 de Familia de Medellín).

2. Si las partes tienen algún interés en continuar con la suspensión del proceso; teniendo en cuenta lo anterior, las partes de forma conjunta han decidido continuar con la suspensión de este proceso de sucesión, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 14 de Familia de Medellín.

3. Si las partes han tramitado la liquidación de la herencia del causante en Notaría: hasta la fecha no se ha llevado a cabo la sucesión de forma notarial.

Así las cosas, solicito y coadyubo comedidamente que se continúe con la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto se decida de fondo el proceso de ocultamiento de bienes que se lleva a cabo en el Juzgado 14 de Familia de Medellín bajo el radicado 05001311001420210014500.

Cordialmente,

Maria Alejandra González Escobar
C.C. 1.036.676.239 de Itagüí
T.P. 350.862 del C.S. de la J

Solicitando con ello que se continúe con la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva de fondo el proceso que se lleva a cabo en el Juzgado 14 de Familia de Medellín de ocultamiento de bienes con radicado 05001311001420210014500, sin haber suscrito la solicitud de suspensión por todas las abogadas que intervienen dentro del proceso, ni se indica una fecha hasta la cuál se pretende la suspensión, conforme al art 161 num 2 del C.G.P, razón por la cual esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

2-NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por no haberse presentado en debida forma la misma, esto es, suscrita por las abogadas que intervienen dentro del trámite e indicarse un tiempo determinado sobre el cual recaerá la suspensión del proceso, debiéndose indicar una fecha exacta conforme al art 161 num 2 del C.G.P

3- REQUERIR a las apoderadas MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ESCOBAR y DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA, para que de estar de acuerdo con la solicitud de suspensión del proceso como se indicó en el último memorial, **dentro del término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados alleguen al proceso la solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambas apoderadas e indicando una fecha determinada hasta cuando se daría la suspensión del proceso conforme a lo establecido en el art 161 num 2 del C.G.P.**

De no presentarse escrito alguno dentro del término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 501 del C.G.P de inventarios y avalúos, con el fin de impulsar el proceso

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por no haberse presentado en debida forma como lo establece el art 161 num 2 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR a las apoderadas que intervienen dentro del proceso: DIANA PATRICIA GAVIRIA OSSA y MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ ESCOBAR para que en

el término de ocho (08) días hábiles contados desde el día en el que se publique esta providencia en los estados electrónicos alleguen al proceso la solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambas apoderadas e indicando una fecha determinada hasta cuando se daría la suspensión del proceso conforme a lo establecido en el art 161 num 2 del C.G.P.

TERCERO: De no presentarse escrito alguno dentro del término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 501 del C.G.P de inventarios y avalúos, con el fin de impulsar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 acuerdo PCJA20-11567 CSJ